

CONFLICTIVIDAD ENTRE EL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Boletín Informativo
SEGUNDO TRIMESTRE 2026



MINISTERIO
DE POLÍTICA TERRITORIAL
Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

SECRETARÍA DE ESTADO
DE POLÍTICA TERRITORIAL

TÍTULO: Conflictividad entre el Estado y las Comunidades Autónomas (Boletín Informativo)
SEGUNDO TRIMESTRE 2026

Elaboración y coordinación de contenidos:
Dirección General de Régimen Jurídico Autonómico y
Local Subdirección General de Régimen Jurídico
Autonómico

Edita:
© Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática
NIPO: 127-25-008-7

SUMARIO

I. DECISIONES Y ACUERDOS5

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....6

1. *Sentencias*6
2. *Autos*23

COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS.....24

CONSEJO DE MINISTROS.....32

1. *Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad*32
2. *Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por Comunidades Autónomas*35
3. *Otros acuerdos*.....36

COMUNIDADES AUTÓNOMAS.....37

1. *Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad*37
2. *Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por el Estado*.....41
3. *Otros acuerdos*.....41

II. CONFLICTIVIDAD 42

CONFLICTIVIDAD EN 202643

1.	<i>Recursos de inconstitucionalidad</i>	43
2.	<i>Conflictos sobre Decretos.....</i>	44
3.	<i>Conflictos sobre otras disposiciones y actos</i>	44
4.	<i>Sentencias del Tribunal Constitucional.....</i>	44
5.	<i>Desistimientos</i>	47

III. CUADROS ESTADÍSTICOS 48

<i>Acumulación de asuntos ante el Tribunal Constitucional</i>	81
<i>Sentencias</i>	82
<i>Desistimientos</i>	83
<i>Recursos y conflictos</i>	84

I. DECISIONES Y ACUERDOS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. SENTENCIAS

1.1 SENTENCIA 25/2026, DE 12 DE MARZO DE 2026, EN RELACIÓN A LA LEY ORGÁNICA 1/2024, DE 10 DE JUNIO, DE AMNISTÍA PARA LA NORMALIZACIÓN INSTITUCIONAL, POLÍTICA Y SOCIAL EN CATALUÑA (PUBLICADA EN EL BOE NÚM. 141, DE 11 DE JUNIO DE 2024).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso (Núm. 6607-2024):** Consejo de Gobierno de La Rioja.
- **Norma impugnada:** Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.
- **Extensión de la impugnación:** Totalidad de la ley y, más específicamente, los arts. 1 a 5 y 8 a 12, y las disposiciones finales primera y segunda.
- **Motivación del recurso:** La demanda sostiene que la impugnación total de la ley se fundamenta en que la amnistía como tal no tiene encaje posible en la Constitución Española, carece de justificación objetiva y razonable, emana de una proposición de ley cuya tramitación en el Congreso de los Diputados presentó irregularidades incompatibles con mandatos constitucionales y reglamentarios (arts. 79 y 23.2 CE), vulnera el principio de igualdad (art. 14 CE), la separación de poderes, la exclusividad de la función jurisdiccional y el derecho a la tutela judicial efectiva (arts. 117.3 y 24.1 CE), así como el principio de seguridad

jurídica e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE). La impugnación de preceptos particulares remite esencialmente a los mismos motivos.

La demanda centra su argumentación en los arts. 1 a 5 y 8 a 12, y las disposiciones finales primera y segunda, a los que atribuye la vulneración de los arts. 9.3 y 14 CE, y de los arts. 142, 655 y 697 de la Ley de enjuiciamiento criminal.

b) Comentario-resumen

1. Consideraciones previas.

El Tribunal Constitucional se pronuncia sobre la legitimación activa de la demandante. Frente a la causa de inadmisión alegada por el Abogado del Estado, basada en la falta de legitimación activa, el Tribunal la desestima al apreciar que concurre el necesario punto de conexión material entre la ley estatal impugnada y el ámbito competencial autonómico cuya defensa corresponde al Consejo de Gobierno de La Rioja. En consecuencia, se reconoce su legitimación para interponer el recurso, conforme a la doctrina establecida en la STC 165/2025, FJ 2.

Asimismo, el Tribunal realiza una remisión expresa a la doctrina ya fijada en las SSTC 137/2025 y 165/2025, señalando que los motivos sustantivos dirigidos contra el conjunto de la Ley de amnistía han sido ya objeto de enjuiciamiento previo, lo que condiciona decisivamente la resolución del presente recurso y deja fuera del enjuiciamiento del Tribunal las nuevas pretensiones de inconstitucionalidad y los motivos impugnatorios adicionales formulados por el Senado en el trámite de alegaciones previsto en el art. 34 LOTC.

2. Respuesta del Tribunal Constitucional a las impugnaciones de carácter general.

A) Supuesta prohibición constitucional de la amnistía: El Tribunal rechaza la alegación de inconstitucionalidad basada en la inexistencia de una previsión constitucional expresa de la amnistía. Con remisión expresa a la STC 137/2025, FJ 3.2, afirma que ni la ausencia de mención expresa en la Constitución ni la prohibición de los indultos generales del art. 62 i) CE implican una prohibición constitucional de la amnistía.

En dicha STC se valoró, igualmente, la vinculación negativa del legislador a la Constitución (art. 66 CE), con consideración específica tanto de la prohibición de los indultos generales y las referencias al derecho de gracia [arts. 62 i) y 87.3 CE] como del devenir de los trabajos parlamentarios que dieron lugar a la elaboración de la Constitución de 1978, elementos en los que se funda el recurso.

B) Reforma encubierta de la Constitución: La alegación de que la Ley de amnistía supone una reforma encubierta de la Constitución, realizada al margen de lo previsto en los arts. 167 y 168 CE ha sido rechazada en el FJ 12 de la STC 165/2025, a la que se remite el Tribunal.

C) Interdicción de la arbitrariedad: En cuanto a las vulneraciones constitucionales del principio de interdicción de la arbitrariedad atribuidas a esta ley por traspasar los límites constitucionales de las leyes singulares, se rechazan en aplicación de lo razonado en el FJ 5.2 de la STC 137/2025.

D) Vulneración del principio de igualdad (arts. 1.1 y 14 CE): Desde la perspectiva del principio de igualdad, el Tribunal rechaza la tacha general de vulneración de los arts. 1.1 y 14 CE, al considerar que la diferenciación de trato introducida por

la Ley de amnistía responde a una justificación objetiva y razonable, tal como se razonó en la STC 137/2025, FJ 8.3.3. No obstante, recuerda que dicha sentencia declaró la inconstitucionalidad del art. 1.1 de la Ley de amnistía por entender que, al concretar las conductas amnistiables, «deja fuera de la amnistía a un grupo de personas que, desde el punto de vista de la causa y finalidad legitimadora de la Ley de amnistía, es perfectamente equiparable al que resulta incluido» [FJ 8.3.4 a)]. En relación con esta alegación, el presente recurso ha perdido su objeto de forma sobrevenida.

E) Graves defectos procedimentales: Respecto a la alegación del Gobierno de La Rioja relativa a que la tramitación de la Ley de amnistía incurrió en graves defectos procedimentales que hacen que incurra en inconstitucionalidad por quebrar los arts. 79 y 23.2 CE, así como diversos preceptos del Reglamento del Congreso de los Diputados, el Tribunal Constitucional la desestima por las razones que se expusieron en el FJ 12 de la STC 137/2025.

3. Respuesta del Tribunal Constitucional a las impugnaciones de preceptos concretos de la Ley de Amnistía.

A) Artículos 1 y 2: El Tribunal desestima, en aplicación de lo dispuesto en el fundamento jurídico 13.3.4 de la STC 137/2025, la alegación de que la Ley de amnistía vulnera el principio de seguridad jurídica porque sus arts. 1 y 2, relativos al ámbito de aplicación de la ley, generan inseguridad jurídica (art. 9.3 CE). La alegación de que dichos preceptos infringen el art. 14 CE por incurrir en discriminación ideológica ya ha sido examinada en la letra e) del fundamento jurídico 3.1 de esta sentencia.

B) Artículo 3: El Tribunal desestima también la alegación por la que se afirma en la demanda que el artículo 3 de la Ley de amnistía es inconstitucional porque vulnera los principios de seguridad jurídica, interdicción de la arbitrariedad e

igualdad (arts. 9.3 y 14 CE), por su indeterminación y porque la ley en la que se inserta no ofrece una motivación razonable y proporcionada de la razón de ser de la amnistía. A dichas cuestiones se ha dado respuesta en anteriores apartados del fundamento jurídico 3.1 de esta sentencia.

C) Artículos 3 a 5 y 8 a 12: El recurrente atribuye a estos preceptos una tacha común de inconstitucionalidad, la de vulnerar el principio de separación de poderes al cuestionar las funciones judiciales y los efectos de la cosa juzgada. Se trata nuevamente de cuestiones que han sido esgrimidas frente al conjunto de la ley y a las que ya se ha dado contestación en la letra f) del fundamento jurídico 3.1 de esta sentencia.

En lo tocante muy particularmente al art. 8.2, el recurso alega que en la exposición de motivos de la ley no se aclara la razón de ser de la previsión que deja a salvo la responsabilidad civil que pudiera corresponder por los daños sufridos por los particulares, añadiendo «que no se sustanciará ante la jurisdicción penal», lo cual obliga a los particulares a iniciar un proceso civil en defensa de sus derechos con las dificultades probatorias que puede suponer la inexistencia de un proceso penal, y que sustrae el enjuiciamiento de la responsabilidad civil derivada de un delito al proceso que es propio para ello, el proceso penal, algo que también infringiría preceptos de la Ley de enjuiciamiento criminal. El motivo se desestima por las razones ampliamente expuestas en el fundamento jurídico 17.2 de la STC 137/2025.

D) Disposiciones finales primera y segunda: El recurrente afirma que estas disposiciones son inconstitucionales porque la Constitución no ofrece anclaje jurídico a la amnistía como causa de extinción de la responsabilidad contable y/o criminal. El motivo remite a la supuesta falta de acomodo de la amnistía en la Constitución, sobre lo que ya se pronuncia el Tribunal en la letra a) del fundamento jurídico 3.1 de esta sentencia.

Fallo: En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación española, ha decidido:

1.º Declarar la pérdida sobrevenida de objeto del recurso de inconstitucionalidad en relación con los arts. 1.1 y 1.3, párrafo segundo, de la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña, en los términos establecidos en el fundamento jurídico 3.1 e) de esta sentencia.

2.º Desestimar el recurso en todo lo demás.

1.2 SENTENCIA 26/2026, DE 12 DE MARZO DE 2026, EN RELACIÓN CON LA LEY ORGÁNICA 1/2024, DE 10 DE JUNIO, DE AMNISTÍA PARA LA NORMALIZACIÓN INSTITUCIONAL, POLÍTICA Y SOCIAL EN CATALUÑA (PUBLICADA EN EL BOE NÚM. 141, DE 11 DE JUNIO DE 2024).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso (Núm. 6616-2024):** Consejo de Gobierno de Cantabria.
- **Norma impugnada:** Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.
- **Extensión de la impugnación:** Totalidad de la ley.
- **Motivación del recurso:** La demanda sostiene que el conjunto de la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña, incurre en las vulneraciones constitucionales siguientes: (i) La vulneración del art. 62 1) CE que, al

prohibir los indultos generales, hace lo propio con la amnistía, siendo esta una institución cuya inclusión en la Constitución fue rechazada en el proceso constituyente y para cuyo reconocimiento hubiera sido necesario un proceso de reforma constitucional; (ii) La vulneración del principio constitucional del monopolio de la función jurisdiccional para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), al privar al Poder Judicial de su función de establecer la responsabilidad que corresponda o hacer ejecutar la ya declarada; (iii) La vulneración del principio de igualdad (art. 14 CE), por la diferencia de trato entre personas en función del contexto, motivo ideológico o momento en el que se hayan cometido determinados actos ilícitos; (iv) La vulneración del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) por alterar situaciones que han sido consagradas por sentencias judiciales firmes y por no estar dotado el ámbito de aplicación de la Ley de la necesaria concreción; y (v) la vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE), pues la norma impugnada no responde a los parámetros de razonabilidad y adecuación al fin, sino a meros intereses políticos para alcanzar pactos de investidura.

La parte demandante aduce también que los siguientes preceptos en concreto incurren en inconstitucionalidad por las siguientes razones: (i) El art. 2 a) y b) vulnera el art. 10.2 CE porque, al excluir determinados actos de la aplicación de la amnistía, genera ámbitos de impunidad que no pueden justificarse de acuerdo con los estándares internacionales, europeos y constitucionales; (ii) Los arts. 3 y 8 infringen, por un lado, los arts. 31.2 y 136.2 CE y, por otro, el art. 156 CE, ya que al amnistiar la responsabilidad contable menoscaban tanto las funciones jurisdiccionales del Tribunal de Cuentas como la autonomía financiera de las comunidades autónomas; (iii) El art. 13.2 lesiona el art. 24.1 CE, al regular el procedimiento de archivo de las actuaciones en el Tribunal de

Cuentas limitando la intervención en el trámite de audiencia previo al Ministerio Fiscal y a las entidades del sector público perjudicadas; (iv) Se igualmente vulnera el art. 81.1 CE, ya que los arts. 1.1, 1.2, 3, 5, 6, 7, 8, 9.2, 10, 12, 13, 14, 15 y 16, en los que se regula la amnistía de la responsabilidad administrativa y contable, no regulan materias reservadas a las leyes orgánicas.

b) Comentario-resumen

1. Consideraciones previas.

El Tribunal Constitucional se pronuncia sobre la legitimación activa de la demandante. Frente a la causa de inadmisión alegada por el Abogado del Estado, basada en la falta de legitimación activa, el Tribunal la desestima al apreciar que concurre el necesario punto de conexión material entre la ley estatal impugnada y el ámbito competencial autonómico cuya defensa corresponde al Gobierno de Cantabria. En consecuencia, se reconoce su legitimación para interponer el recurso, conforme a la doctrina establecida en la STC 165/2025, FJ 2.

Asimismo, el Tribunal realiza una remisión expresa a la doctrina ya fijada en las SSTC 137/2025 y 165/2025, señalando que los motivos sustantivos dirigidos contra el conjunto de la Ley de amnistía han sido ya objeto de enjuiciamiento previo, lo que condiciona decisivamente la resolución del presente recurso.

2. Respuesta del Tribunal Constitucional a las impugnaciones de carácter general.

Aplicación de las SSTC 137/2025, de 26 de junio; 165/2025, de 8 de octubre, y 18/2026, de 25 de febrero, al presente recurso: Los motivos sustantivos

aducidos por la parte demandante como causas de inconstitucionalidad del conjunto de la norma impugnada han sido ya objeto de pronunciamiento por el Tribunal. Las citadas SSTC 137/2025, FJ 3, y 165/2025, FJ 4, han rechazado las alegaciones de inconstitucionalidad de la norma impugnada vinculadas a la ausencia de una previsión constitucional sobre la institución de la amnistía, habiéndose valorado en esas resoluciones tanto la prohibición de los indultos generales del art. 62 i) CE, como las circunstancias del devenir de los trabajos parlamentarios que dieron lugar a la aprobación de la Constitución de 1978 y, en relación con ello, si hubiera sido precisa una reforma constitucional para la aprobación de la amnistía, que son las cuestiones suscitadas en este recurso.

Igualmente, han sido desestimadas por la STC 137/2025 las alegaciones referidas a la vulneración del principio de reserva de jurisdicción del art. 117.3 CE y de la obligación de ejecución de sentencias del art. 118 CE (FJ 4) y de los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos del art. 9.3 CE (FFJJ 5.3 y 7).

En lo tocante a la invocación del art. 14 CE, es de apreciar que, al ser objeto de pronunciamiento en la STC 137/2025, se desestimó esta invocación dirigida a la globalidad de la ley. No obstante, en relación con la impugnación de específicos preceptos, se declaró la inconstitucional y nulidad del art. 1.3, párrafo segundo, de la Ley Orgánica 1/2024, «al otorgar un efecto pro futuro a la amnistía que carece de justificación objetiva y razonable»; y la inconstitucionalidad sin nulidad del art. 1.1 de la Ley Orgánica 1/2024, «en cuanto excluye del ámbito de aplicación de la amnistía, sin una justificación objetiva y razonable, los actos ilícitos que, estando comprendidos dentro del referido precepto, se realizaron con la finalidad de oponerse a la secesión o independencia de Cataluña o a la celebración de las consultas que tuvieron lugar en Cataluña el 9 de noviembre de 2014 o el 1 de octubre de 2017» (FJ 8.3.5). En la medida en que hay coincidencia de este recurso con la causa petendi que llevó a esas

declaraciones de inconstitucionalidad, debe declararse su pérdida de objeto y la desestimación del resto de las alegaciones en que se fundamenta esta invocación, por las razones expuestas en el fundamento jurídico 8 de la citada STC 137/2025.

3. Respuesta del Tribunal Constitucional a las impugnaciones de preceptos concretos de la Ley de Amnistía.

A) Artículos 2 a) y b): La STC 137/2024, FJ 14.1, ya abordó la invocación del art. 10.2 CE (sobre la exclusión de determinados actos de la aplicación de la amnistía, con lo que se generarían ámbitos de impunidad que no pueden justificarse de acuerdo con los estándares internacionales, europeos y constitucionales) respecto del art. 2 a) y b) de la Ley Orgánica 1/2024, desestimándola en relación con el art. 2 a), con argumentos que son de idéntica aplicación al art. 2 b), por lo que el Tribunal vuelve a rechazarla.

B) Artículos 3 y 8: La alegación de que los arts. 3 y 8 de la Ley Orgánica 1/2024 infringen los arts. 31.2 y 136.2 CE, con fundamento en que la amnistía de la responsabilidad contable menoscaba las funciones jurisdiccionales del Tribunal de Cuentas, ha sido también directamente desestimada en la STC 177/2025, de 20 de noviembre, FJ 9.1 c), por lo que vuelve a rechazarse ahora.

C) Artículo 13.2: La alegación de que el art. 13.2 de la Ley Orgánica 1/2024 vulnera el art. 24.1 CE con fundamento en que, al regular el procedimiento de archivo de las actuaciones en el Tribunal de Cuentas, limita la intervención en el trámite de audiencia previo al Ministerio Fiscal y a las entidades del sector público perjudicadas, pretiriendo al resto de eventuales partes personadas, ya fue objeto de análisis en la STC 137/2025, siendo rechazada por el Tribunal.

D) Artículos 1.1, 1.2, 3, 5, 6, 7, 8, 9.2, 10, 12, 13, 14, 15 y 16: La invocación del

art. 81.1 CE, con fundamento en que los arts. 1.1, 1.2, 3, 5, 6, 7, 8, 9.2, 10, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Ley Orgánica 1/2024, en los que se regula la amnistía de la responsabilidad administrativa y contable y determinados aspectos procedimentales para la aplicación de esta normativa, no pueden ser considerados de carácter orgánico, ha sido también objeto de pronunciamiento, en la STC 18/2026, que ha declarado que el art. 3, en lo que se refiere a la responsabilidad administrativa y contable, y los artículos 5 a 16 de la Ley Orgánica 1/2024 no tienen carácter de ley orgánica, por lo que respecto de este particular el recurso ha perdido objeto. Por el contrario, esta invocación ha sido desestimada por esa misma STC 18/2026 en su fundamento jurídico 3 respecto del resto de preceptos de la norma.

Fallo: En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación española, ha decidido:

1.º Declarar la pérdida sobrevenida de objeto del recurso de inconstitucionalidad en relación con los siguientes preceptos de la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña: los arts. 1.1 y 1.3, párrafo segundo, en los términos establecidos en el fundamento jurídico 2 a) de esta sentencia, y los arts. 3 y 5 a 16, en los términos establecidos en el fundamento jurídico 2 b) (iv) de esta sentencia.

2.º Declarar que los apartados 2 y 3 del art. 13 no son inconstitucionales si se interpretan conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 2 b) (iii) de esta sentencia.

3.º Desestimar el recurso de inconstitucionalidad en todo lo demás.

1.3 SENTENCIA 41/2026, DE 26 DE MAYO DE 2026, EN RELACIÓN CON LA LEY 12/2023, DE 24 DE MAYO, POR EL DERECHO A LA VIVIENDA (PUBLICADA EN EL BOE NÚM. 124, DE 25 DE MAYO DE 2023).

a) Antecedentes:

- **Promotor del recurso (Núm. 5580-2023):** Parlamento de Cataluña.
- **Norma impugnada:** Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda.
- **Extensión de la impugnación:** Arts. 2, letras c), d), e), f), g), h), i), j), m), n), o), p), q), r) y s); 15, apartados 1 b) y 1 d), 2, 3 y 4; 16; 17; 18.1 y 18.4; 27.1, párrafo tercero; 27.2 y 27.3; 28 y 29, las disposiciones transitorias primera, párrafo segundo, y segunda, y la disposición final séptima, apartado primero.
- **Motivación del recurso:** El recurso de inconstitucionalidad centra mayoritariamente sus quejas en la vulneración de la distribución constitucional de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda (art. 148.1.3 CE, en relación con el art. 149.1.1 y 13 CE). Dicha impugnación se dirige contra diversos preceptos, alegando que éstos no encuentran acomodo, de conformidad con la disposición final séptima, apartado primero, de la propia Ley 12/2023, en los títulos competenciales del art. 149.1.1 y 13 CE, por afectar sobre todo a la competencia autonómica de vivienda y también, en menor medida, a la de urbanismo [arts. 137.1 y 149.5 de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC)]. Algunos de estos artículos son también recurridos por otros motivos de diversa naturaleza; así: por infracción de los principios de autonomía financiera y de gasto

(arts. 201.2 y 202.2 EAC) en el caso del art. 27.3 de la Ley 12/2023 y, en relación con éste, la disposición transitoria primera, párrafo segundo, de la Ley.

La demanda impugna los arts. 2, letras c), d), e), f), g), h), i), j), m), n), o), p), q), r) y s); 15, apartados 1 b) y 1 d), 2, 3 y 4; 16; 17; 18.1 y 18.4; 27.1, párrafo tercero; 27.2 y 27.3; 28 y 29, las disposiciones transitorias primera, párrafo segundo, y segunda, y la disposición final séptima, apartado primero.

b) Comentario-resumen

1. Consideraciones previas.

El Tribunal Constitucional señala que el presente recurso impugna, por una parte, previsiones que ya han sido declaradas inconstitucionales y nulas por este tribunal. Su expulsión del ordenamiento jurídico determina, de acuerdo con reiterada doctrina constitucional, la pérdida sobrevenida de objeto de las impugnaciones correspondientes a dichas previsiones [por todas, STC 107/2017, de 21 de septiembre, FJ 2 a)].

Por otro lado, el presente recurso de inconstitucionalidad incluye determinados motivos de impugnación coincidentes, tanto en su objeto como en su fundamentación, a otros que fueron desestimados por este tribunal en sus pronunciamientos anteriores sobre la Ley 12/2023, de modo que el Tribunal estima ahora desestimadas las correspondientes quejas por remisión a aquéllos [SSTC 26/2025, FJ 3 B); 17/2026, FJ 5 B; 79/2024, FJ 5, y FJ 8 B) c) y d)].

2. Respuesta del Tribunal Constitucional a las restantes impugnaciones.

El Tribunal establece, finalmente, que pervive el objeto del recurso en lo tocante a la impugnación de los siguientes preceptos: los arts. 2, letras c), d), e), f), g), h), i), j), m), n), o), p), q), r) y s); 15, apartados 2, 3 y 4; 17, apartados 1, 2 y 3; 18.1; 27.2; la disposición transitoria segunda, y la disposición final séptima, apartado 1.

3. Respuesta del Tribunal Constitucional a las impugnaciones de preceptos concretos.

A) Artículo 2, letras c), d), e), f), g), h), i), j), m), n), o), p), q), r) y s): El Tribunal manifiesta que el legislador estatal se limita a establecer el marco programático en el que se integran las políticas de vivienda, de manera respetuosa con la organización del Estado autonómico, sin agotar por completo la materia ni impedir que el legislador autonómico pueda establecer otros fines adicionales y concurrentes con los establecidos por la normativa estatal al diseñar y configurar sus respectivas actuaciones en el ámbito de sus políticas de vivienda. Por todo ello, no se advierte que las letras recurridas supongan menoscabo alguno para las competencias autonómicas al encontrar amparo suficiente las disposiciones del Estado en el título competencial previsto en el art. 149.1.13 CE.

B) Artículo 15, apartados 2, 3 y 4: Nuevamente, el Tribunal considera que las disposiciones contenidas en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 15 encuentran cobijo competencial suficiente al constituir un ejercicio legítimo de la competencia estatal prevista en el art. 149.1.13 CE.

C) Artículo 17, apartados 1, 2 y 3: El Tribunal Constitucional ya tuvo ocasión de pronunciarse en relación con uno de los apartados del art. 17. En concreto, en la STC 17/2026, FJ 5 B), el Tribunal desestimó la impugnación dirigida contra el art. 17.4 de la Ley 12/2023, considerando que el mismo debía considerarse amparado en el título competencial ex art. 149.1.13 CE. En este recurso, el

Tribunal extiende a los apartados ahora impugnados la misma consideración jurídica al situarlos también bajo el amparo del anteriormente mencionado título competencial.

D) Artículo 18.1: El Tribunal Constitucional concluye ahora que el art. 18.1 encuentra acomodo en la competencia estatal prevista en el art. 149.1.1 CE, ya que el legislador estatal contempla la posibilidad de que las administraciones autonómicas declaren zonas de mercado residencial tensionado. Esta declaración, en caso de activarse, queda sujeta a un determinado bloque normativo, contenido en los apartados 2 a 4 del art. 18 de la Ley 12/2023, que resulta imperativo e indisponible para las comunidades autónomas y sobre cuya constitucionalidad ya se pronunció el Tribunal en la STC 79/2024, FJ 5.

E) Artículo 27.2: El Tribunal expresa que la medida prevista en el art. 27.2 de la Ley 12/2023 no implica una disposición por parte del legislador estatal de fondos en poder de las comunidades autónomas, que fue lo que motivó la declaración de inconstitucionalidad del art. 27.3, ni condiciona su aplicación a determinadas finalidades, sino que deja un margen suficiente de configuración al legislador autonómico para que, en el ejercicio de sus respectivas competencias, pueda decidir el destino de tales cantidades de la manera que estime más conveniente y eficiente con arreglo al diseño de sus propias políticas en materia de vivienda. Por lo cual, se desestima la tacha de inconstitucionalidad dirigida contra el art. 27.2 de la Ley 12/2023.

F) Disposición transitoria segunda: Frente a lo que sostiene en el recurso el Parlamento de Cataluña cuando afirma que estamos ante una norma de carácter supletorio, el Tribunal Constitucional aprecia que no se trata de una norma estatal dictada para entrar en juego en defecto de norma autonómica, sino para paliar la inactividad autonómica en el cumplimiento de una obligación que le ha sido impuesta por el legislador básico [STC 141/2014, FJ 8 A) c)].

Por otra parte, la obligación de información y seguimiento de las políticas autonómicas en relación con el parque de vivienda social dirigida a asegurar el grado de cumplimiento de los objetivos establecidos por mandato del legislador estatal y el mantenimiento de un nivel adecuado de financiación de tales políticas se trata de una previsión legal que opera como complemento de lo dispuesto en el apartado 1 de la disposición transitoria segunda y en el art. 27.2 de la Ley 12/2023, y, al igual que estos preceptos, y por las mismas razones, constituye un ejercicio legítimo de la competencia estatal ex art. 149.1.13 CE.

Por todo ello, el Tribunal rechaza la impugnación de esta disposición.

G) Disposición final séptima, apartado 1: Como el Tribunal señala en casos similares (por todas, SSTC 18/2011, de 3 de marzo, FJ 12; 130/2013, de 4 de junio, FJ 14, y 5/2016, de 21 de enero, FJ 5), una vez depurados los preceptos recurridos nos encontramos ante una impugnación que cabría calificar de «sistemática», llamada a seguir la misma suerte que los preceptos ya analizados por el carácter que les atribuye esta disposición final séptima. Así, no resulta necesario un pronunciamiento expreso y genérico sobre la disposición final séptima, por cuanto que el Parlamento autonómico recurrente ya lo ha obtenido en relación con cada precepto impugnado y ello se proyecta sobre esta concreta disposición (en el mismo sentido, STC 79/2017, de 22 de junio, FJ 19).

Fallo: En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación española, ha decidido:

1.º Declarar la pérdida de objeto del presente recurso de inconstitucionalidad en lo que se refiere a la impugnación de los arts. 16; 27.1, párrafo tercero; 27.3 y la disposición transitoria primera, párrafo segundo, de la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda.

2.º Desestimar el recurso de inconstitucionalidad en todo lo demás.

2. AUTOS

Ninguno en este periodo.

COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA EN RELACIÓN CON LA LEY DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA 7/2025, DE 9 DE SEPTIEMBRE, DE ATENCIÓN Y ORDENACIÓN FARMACEÚTICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de La Rioja ha adoptado el siguiente Acuerdo:

I. De conformidad con las negociaciones previas mantenidas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de La Rioja, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con la disposición adicional séptima de la Ley de la Comunidad Autónoma de La Rioja 7/2025, de 9 de septiembre, de atención y ordenación farmacéutica de la Comunidad Autónoma de La Rioja, ambas partes consideran solventadas las mismas conforme al siguiente compromiso:

En relación con la disposición adicional séptima de la Ley de la Comunidad Autónoma de La Rioja 7/2025, de 9 de septiembre, de atención y ordenación farmacéutica de la Comunidad Autónoma de La Rioja, ambas partes acuerdan que por parte del Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja se promoverá la correspondiente modificación legislativa con el objeto de que la indicada disposición tenga el siguiente tenor literal:

«Disposición adicional séptima. Buenas prácticas de dispensación de medicamentos y organización de equipos para ensayos clínicos.

1. La dirección general competente, oído el Colegio Oficial de Farmacéuticos de La Rioja, podrá desarrollar protocolos estandarizados de buenas prácticas de dispensación de medicamentos y productos sanitarios y garantizará su aplicación.

2. En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 536/2014, esta disposición adicional reconoce que la competencia para designar al farmacéutico participante en un ensayo clínico, verificar su cualificación, asignarle funciones y asumir las responsabilidades correspondientes recae en el investigador principal. Esta atribución, que debe entenderse, en cualquier caso, sujeta a los requisitos previstos en la normativa estatal y, especialmente, a la relativa a productos farmacéuticos, resulta aplicable igualmente a los ensayos clínicos desarrollados en unidades o centros específicamente dedicados a la investigación clínica».

II. En razón al Acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.

III. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Rioja».

2. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON LA LEY DE LA COMUNIDAD

AUTÓNOMA DE CANARIAS 9/2025, DE 23 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS PARA 2026.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Canarias ha adoptado el siguiente Acuerdo:

I. De conformidad con las negociaciones previas mantenidas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Canarias, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 56, la disposición adicional cuadragésima cuarta y la disposición final sexta de la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 9/2025, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2026, ambas partes las consideran solventadas en razón de los siguientes compromisos:

1º. En relación con el artículo 56, apartado 4, el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias asume el compromiso de promover la correspondiente modificación legislativa a fin de suprimir el referido precepto.

2º. En relación con la disposición adicional cuadragésima cuarta, la cuantía del complemento de las pensiones no contributivas no debe superar el límite de acumulación de recursos de la unidad económica de convivencia fijada en la Ley estatal. Por ello, ambas partes coinciden que el precepto se interpretará y aplicará, en el ejercicio de las potestades normativas y administrativas del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias, de conformidad con la normativa estatal y, en particular, con lo dispuesto anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

3º. En relación con la disposición final sexta, apartado cuatro, el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias asume el compromiso de promover la correspondiente modificación legislativa a fin de suprimir el referido precepto.

II. En razón al Acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.

III. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

3. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD DE MADRID EN RELACIÓN CON LA LEY DE LA COMUNIDAD DE MADRID 6/2025, DE 23 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID PARA EL AÑO 2026.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad de Madrid ha adoptado el siguiente Acuerdo:

I. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad de Madrid, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con el artículo treinta de la Ley de la Comunidad de Madrid 6/2025, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2026,

ambas partes las consideran solventadas de conformidad con el siguiente compromiso:

En relación con las previsiones del artículo 30 de la Ley 6/2025, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2026, ambas partes coinciden en interpretar que la referencia a la no procedencia de indemnizaciones recogidas en dicho precepto no se refiere a aquellas que resultarían igualmente exigibles de acuerdo con el ordenamiento laboral si no se incorporaran al contenido del contrato.

II. En razón al Acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.

III. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

4. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO – COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON LA LEY 1/2026, DE 24 DE MARZO, DE DEROGACIÓN DE LA LEY 2/2018, DE 13 DE ABRIL, DE MEMORIA Y RECONOCIMIENTO DEMOCRÁTICOS DE LAS ILLES BALEARS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas en

relación con la Ley 1/2026, de 24 de marzo, de derogación de la Ley 2/2018, de 13 de abril, de memoria y reconocimiento democráticos de las Illes Balears.

2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

5. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO – COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY 1/2026, DE 1 DE ABRIL, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS EXTRAORDINARIAS Y URGENTES PARA PALIAR LA CRISIS ECONÓMICA PRODUCIDA POR LOS EFECTOS DE LA GUERRA EN ORIENTE MEDIO.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas en relación con la disposición final primera del Decreto-ley 1/2026, de 1 de abril, por el que se adoptan medidas extraordinarias y urgentes para paliar la crisis económica producida por los efectos de la guerra en Oriente Medio.

2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

6. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON LA LEY 1/2026, DE 20 DE FEBRERO, UNIVERSITARIA PARA ANDALUCÍA.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 11, 13, 17, 35, 37, 40, 43, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 58, 62, 80, 83, 86, 88, 89, 90, 92, 93, 113, 116, 129, la disposición adicional segunda, la disposición adicional undécima y la disposición adicional duodécima de la Ley 1/2026, de 20 de febrero, Universitaria para Andalucía.

2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del

Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

7. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON EL DECRETO LEY 3/2026, DE 24 DE MARZO, DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA FISCAL, DE SIMPLIFICACIÓN Y AGILIZACIÓN EN LA GESTIÓN, EN EL ÁMBITO DEL URBANISMO Y LA VIVIENDA, EN EL ÁMBITO DE PERSONAL Y OTRAS MEDIDAS URGENTES EN PRÓRROGA PRESUPUESTARIA.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con el artículo 15 del Decreto ley 3/2026, de 24 de marzo, de medidas urgentes en materia fiscal, de simplificación y agilización en la gestión, en el ámbito del urbanismo y la vivienda, en el ámbito de personal y otras medidas urgentes en prórroga presupuestaria.
2. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.
3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

CONSEJO DE MINISTROS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia

Ninguno en este periodo.

1.2 Conflictos positivos de competencia

Ninguno en este periodo.

1.3 Recursos de inconstitucionalidad

a) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de la Comunidad Autónoma de La Rioja 5/2025, de 21 de julio, de medidas fiscales de apoyo al medio rural.

Se interpone recurso de inconstitucionalidad contra determinados preceptos de la Ley de la Comunidad Autónoma de La Rioja 5/2025, de 21 de julio, de medidas fiscales de apoyo al medio rural. Concretamente, en relación con el apartado Uno del artículo único, que dota de contenido el apartado 8 del artículo 32 de la Ley 10/2017, por la que se consolidan las disposiciones legales en materia de impuestos propios y tributos cedidos.

Los preceptos señalados tienen como objetivo establecer una nueva deducción de la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) para fomentar la fijación de población ocupada en el medio rural. En particular, los contribuyentes con residencia habitual en algún municipio de La Rioja que inicien una actividad agraria como trabajador por cuenta propia podrán aplicarse una deducción de 1.000 euros en la declaración correspondiente al ejercicio de inicio, siempre y cuando se mantengan los requisitos de residencia y actividad durante los 12 meses siguientes al alta.

La fundamentación del recurso se basa en que se considera que concurren los requisitos formales y materiales para la impugnación ante el Tribunal Constitucional, porque la deducción que se establece resulta incompatible con lo previsto por el artículo 46.1.c) de la Ley 22/2009, en relación con las competencias de que disponen las Comunidades Autónomas, ya que se trata de una deducción vinculada al ejercicio de actividades económicas (exige como requisito que el contribuyente inicie una actividad agraria como trabajador por cuenta propia con alta en el régimen especial de la Seguridad Social) sin que resulte factible su encuadramiento en las tres categorías de deducciones que se incluyen en el ámbito de competencias normativas autonómicas (circunstancias personales y familiares, inversiones no empresariales y aplicación de renta).

Al mismo tiempo, la deducción puede implicar también minoración del gravamen efectivo de una categoría de renta, en particular la procedente del ejercicio de actividades económicas.

b) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley 1/2026, de 24 de marzo, de derogación de la Ley 2/2018, de 13 de abril, de memoria y reconocimiento democráticos de las Illes Balears.

Se interpone recurso de inconstitucionalidad contra la totalidad de la Ley 1/2026, de 24 de marzo, de derogación de la Ley 2/2018, de 13 de abril, de memoria y reconocimiento democráticos de las Illes Balears.

La Ley balear impugnada tiene por finalidad la derogación de la Ley autonómica 2/2018, de 13 de abril, de memoria y reconocimiento democráticos de las Illes Balears. A tal efecto, la norma se estructura en dos artículos, una disposición transitoria única y una disposición final única.

Se impugna la totalidad de la Ley en la medida en que presenta una indudable identidad de razón y unidad de sentido determinada por su finalidad, que no es otra que la derogación de cuantas previsiones legales y reglamentarias de competencia autonómica se refieran a la memoria democrática en el territorio de Illes Balears, tanto en sus aspectos orgánicos como en sus aspectos funcionales, relativos a derechos y deberes de la ciudadanía y obligaciones de las Administraciones Públicas en la materia. Se alude así, incluso, a la disolución de *«cuantas comisiones, organismos e instituciones de carácter público autonómico hubieran sido creadas a consecuencia de la citada ley»* (art. 1.2).

La impugnación de la Ley 1/2026 se concreta de la siguiente manera:

Se vulnera el artículo 10 CE y derechos fundamentales sustantivos reconocidos en la Constitución Española especialmente los artículos 15, 16 y 18.1; pues los derechos subjetivos derogados, los órganos administrativos suprimidos, y los procedimientos cancelados ex lege, conectan con la memoria democrática en tanto que instrumento de protección de los derechos de las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos ocurridas en períodos recientes de la historia de España, lo que está directamente vinculado con la dignidad de la persona protegida por el art. 10.1 CE, como fundamento del orden político y la paz social. Además, La Ley estatal de Memoria Democrática, dictada sobre la

base del artículo 149.1.1ª CE, encuentra su fundamento en los principios del Derecho Internacional Público en relación con los derechos de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos, que determinan la consideración del deber de Memoria que consagra como una premisa básica de protección de los derechos humanos. Esta derogación imposibilita y menoscaba el cumplimiento de los deberes de colaboración y aplicación de las previsiones de la LMD, y determina la vulneración de los mandatos de la Ley 20/2022, incumpliendo sus exigencias en cuanto a las actuaciones de competencia de las Administraciones Públicas baleares.

Se impugna específicamente el apartado 3 del artículo primero señala que: *«Queda derogado expresamente el apartado i) del numeral 1 del artículo 10 del Decreto legislativo 2/2005, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de subvenciones»*. Se produce, en este sentido, una clara vulneración de las previsiones de la LMD de obligado cumplimiento para el legislador autonómico y del principio de colaboración en esta materia, habida cuenta de que, en materia subvencional, existirán procedimientos en curso que se extinguen sin transitoriedad alguna.

En materia educativa, las previsiones del artículo 1 de la Ley 1/2026 dejan sin efecto las referencias de la Ley 2/2018 en materia de enseñanza no universitaria relativa a la memoria democrática y dificultan la aplicación de la LMD, afectando a las competencias estatales en materia de educación (artículo 149.1.30ªCE), en conexión, de nuevo, con la vulneración del principio de colaboración.

Finalmente, se alega la vulneración de los principios de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Ninguna en este período.

3. OTROS ACUERDOS

Ninguno en este período.

COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia

a) Formulado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con el Real Decreto 326/2026, de 22 de abril, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda 2026-2030.

Con fecha 23 de junio de 2026 el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía ha adoptado el siguiente acuerdo: «Requerir al Gobierno de la nación para que derogue o modifique los siguientes artículos del Real Decreto 326/2026, de 22 de abril, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda 2026-2030:

1. El artículo 4.2.g) al aludir al contenido de los Convenios, en cuanto a la remisión al artículo 153 del PEV, por las razones expuestas en la consideración quinta.
2. El artículo 153 por idénticas razones, argumentadas en el motivo quinto.
3. El artículo 6.5 del PEV en lo referente al esquema de financiación del Plan estatal, al no aparecer motivada la separación de los planes precedentes y convertir la participación de la Junta de Andalucía en una decisión cuasi cerrada, habida cuenta del mayor poder de gasto del Estado.

4. La exhaustiva y agotadora descripción de los dieciocho programas financieros, cuyo grado de detalle aniquila la competencia exclusiva de la Comunidad autónoma para desarrollar el objeto de las ayudas o de modular el objeto de las mismas en función de la idiosincrasia de las necesidades en su territorio.

5. La disposición adicional octava y los artículos concordantes (15, 23, 24, 34, 50, 51, 61, 146 y 147), en lo concerniente al régimen de protección permanente, por las razones desarrolladas en la consideración cuarta».

El Real Decreto 326/2026, de 22 de abril, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda 2026-2030, fue publicado en el BOE núm. 99, de 23 de abril de 2026, estableciendo los instrumentos de financiación y ayudas a implementar por las administraciones autonómicas y las ciudades de Ceuta y Melilla para favorecer el acceso a la vivienda, como desarrollo de los artículos 23 y 24 de la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda.

El Real Decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.13.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado competencia exclusiva sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

La Junta de Andalucía considera que determinados preceptos del Real Decreto 326/2026, de 22 de abril, vulneran el orden constitucional y estatutario de distribución de competencias, en particular la competencia autonómica en materia de vivienda reconocida en el artículo 56 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

b) Formulado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Extremadura en relación con el Real Decreto 326/2026, de 22 de abril, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda 2026-2030.

Con fecha 23 de junio de 2026 el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Extremadura ha adoptado el siguiente acuerdo:

Formular requerimiento previo al planteamiento del conflicto positivo de competencia previsto en el artículo 60 y siguientes de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, dirigido al Gobierno de España contra determinados preceptos del Real Decreto 326/2026, de 22 de abril, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda 2026-2030.

El Real Decreto 326/2026, de 22 de abril, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda 2026-2030, fue publicado en el BOE núm. 99, de 23 de abril de 2026, estableciendo los instrumentos de financiación y ayudas a implementar por las administraciones autonómicas y las ciudades de Ceuta y Melilla para favorecer el acceso a la vivienda, como desarrollo de los artículos 23 y 24 de la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda.

El Real Decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.13.^a de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

La Junta de Extremadura considera que determinados preceptos del Real Decreto 326/2026, de 22 de abril, vulneran el orden constitucional y estatutario de distribución de competencias, en particular la competencia autonómica en materia de vivienda reconocida en el artículo 9.1.31 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

1.2 Conflictos positivos de competencia

Ninguno en este período.

1.3 Recursos de inconstitucionalidad

a) Formulado por el Gobierno de Aragón, contra la Ley 10/2025, de 26 de diciembre, por la que se regulan los servicios de atención a la clientela.

El Gobierno de Aragón interpone el recurso de inconstitucionalidad en defensa de los intereses de las empresas con sede social en Aragón, alegando que el Estado invade competencias autonómicas en materia lingüística y de ordenación de entidades financieras locales. Impugna cinco artículos y una disposición final de la ley, que fijan la obligación de atención en lenguas cooficiales a empresas con domicilio social en Aragón que presten servicios en comunidades autónomas que cuenten con lenguas cooficiales, así como la obligación de formación a su personal en catalán, euskera o gallego.

Esta obligación incluye la atención de *“consultas, quejas, reclamaciones o incidencias”*, que se pueden realizar en lenguas cooficiales, la obligación de disponer de un servicio de atención al cliente en estas lenguas, y la de proporcionar formación y capacitación adecuada al personal que preste servicios de atención personalizada a la clientela, así como al personal que diseñe y gestione los medios automatizados que se puedan utilizar, incluyendo una formación específica previa en idiomas cooficiales e, igualmente, la formación y capacitación continuada que sea necesaria para adaptar sus conocimientos sobre la actividad a las lenguas cooficiales. Impugna asimismo el artículo que exige a las empresas que *“la respuesta a la consulta, queja, reclamación o incidencia deberá hacerse en la misma lengua en la que se haya presentado la consulta, queja, reclamación o incidencia por parte de la clientela”*, y la disposición que señala que *“la notificación se realizará en la misma lengua en la que se haya presentado la queja y reclamación por parte de la clientela”*.

En coherencia con lo expuesto, el Gobierno de Aragón pretende evitar la aplicación del régimen sancionador de la ley por incumplimiento de estas

obligaciones lingüísticas para las empresas con domicilio social en Aragón que presten servicios en comunidades autónomas con lenguas cooficiales.

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR EL ESTADO

Ninguna en este período.

3. OTROS ACUERDOS

Ninguno en este período.

II. CONFLICTIVIDAD

CONFLICTIVIDAD EN EL AÑO 2026

=====

Hasta el momento presente, existen 7 asuntos pendientes de sentencia ante el Tribunal Constitucional en relación con impugnaciones del 2026, 6 planteadas por el Estado (3 Comunitat Valenciana, 2 La Rioja, 1 Illes Balears) y 1 planteado por las Comunidades Autónomas (1 Aragón).

1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD:

1.1 Estado

- Ley 3/2025, de 22 de mayo, de la Generalitat, de protección y ordenación de la costa valenciana.
- Ley 5/2025, de 30 de mayo, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat. C. Valenciana.
- Ley 4/2025, de 1 de julio, del paisaje de La Rioja.
- Decreto Ley 10/2025, de 8 de julio, del Consell, de medidas urgentes en materias de puertos de la Generalitat y de minimización del impacto generado por la DANA al Parque Natural de La Albufera. C. Valenciana.
- Ley de la Comunidad Autónoma de La Rioja 5/2025, de 21 de julio, de medidas fiscales de apoyo al medio rural.
- Ley 1/2026, de 24 de marzo, de derogación de la Ley 2/2018, de 13 de abril, de memoria y reconocimiento democráticos de las Illes Balears.

1.2 Comunidades Autónomas

- Ley 10/2025, de 26 de diciembre, por la que se regulan los servicios de atención a la clientela (Aragón).

2. CONFLICTOS SOBRE DECRETOS:

2.1 Estado

Ninguno en este período.

2.2 Comunidades Autónomas

Ninguno en este período.

3. CONFLICTOS SOBRE OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS:

3.1 Estado

Ninguno en este período.

3.2 Comunidades Autónomas

Ninguno en este período.

4. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

En 2026, el Tribunal Constitucional ha sentenciado 13 asuntos (4 del 2023, 7 del 2024 y 2 de 2025).

- **Sentencia 185/2025 de 2 de diciembre de 2025.** Recurso de Inconstitucionalidad 6549-2024. Interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid en relación con la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.

- **Sentencia 186/2025, de 2 de diciembre de 2025.** Recurso de inconstitucionalidad 2121-2025. Interpuesto por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha frente a la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, por la que se establecen un impuesto complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias.

- **Sentencia 190/2025, de 16 de diciembre de 2025.** Recurso de Inconstitucionalidad 5516-2023. Interpuesto por el Consejo de Gobierno de las Illes Balears en relación con diversos preceptos de la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda.

- **Sentencia 192/2025, de 16 de diciembre de 2025.** Recurso de inconstitucionalidad 6562-2024. Interpuesto por la Asamblea Regional de Murcia frente a la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.

- **Sentencia 10/2026, de 27 de enero de 2026.** Recurso de inconstitucionalidad 6556-2024. Interpuesto por la Xunta de Galicia respecto a la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.

- **Sentencia 11/2026, de 11 de febrero de 2026.** Recurso de inconstitucionalidad 6245-2023. Interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto a la Ley Foral 35/2022, de 28 de diciembre, de presupuestos generales de Navarra para el año 2023.

- **Sentencia 12/2026, de 11 de febrero de 2026.** Recurso de Inconstitucionalidad 1143-2025 Interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto a la Ley Foral 5/2024, de 10 de mayo, de modificación del artículo 53 de la Ley Foral 8/2005, de 1 de julio, de protección civil y atención de emergencias de Navarra.
- **Sentencia 17/2026, de 24 de febrero de 2026.** Recurso de Inconstitucionalidad 5518-2023. Interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid en relación con Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.
- **Sentencia 18/2026, de 25 de febrero de 2026.** Recurso de inconstitucionalidad 6525-2024. Interpuesto por el Parlamento de Cantabria en relación con la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.
- **Sentencia 19/2026, de 25 de febrero de 2026.** Recurso de inconstitucionalidad 6621-2024. Interpuesto por el Consejo de Gobierno de las Illes Balears respecto de la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.
- **Sentencia 25/2026, de 12 de marzo de 2026.** Recurso de inconstitucionalidad 6607-2024. Interpuesto por el Consejo de Gobierno de La Rioja en relación con Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.
- **Sentencia 26/2026, de 12 de marzo de 2026.** Recurso de inconstitucionalidad 6616-2024. Interpuesto por el Gobierno de Cantabria en relación con la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de

amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.

- **Sentencia 41/2026, de 26 de mayo de 2026.** Recurso de inconstitucionalidad 5580-2023. Interpuesto por el Parlamento de Cataluña respecto de la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda.

5. DESISTIMIENTOS:

5.1. Estado

Ninguno en este período.

5.2. Comunidades Autónomas

Ninguno en este período.

5.3 Acordado por el Tribunal Constitucional (Resoluciones)

Ninguno en este período.

III. CUADROS ESTADÍSTICOS

**RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS
PENDIENTES DE SENTENCIA**

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN
JURÍDICO AUTONÓMICO Y LOCAL

Demandante: Estado

Demandado: Aragón

Año: 2024

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1020241101	Ley 1/2024, de 15 de febrero, de derogación de la Ley 14/2018, de 8 de noviembre, de memoria democrática de Aragón.	Se cuestiona la constitucionalidad de la ley en su totalidad, atendiendo a la identidad de razón y unidad de sentido que la caracterizan, basadas en que esta ley deroga la Ley 14/2018, de memoria democrática de Aragón y sus disposiciones concordantes, fundamentándose en que dicha Ley, a juicio del legislador aragonés, implementa una “visión partidista de la historia”, tal como refiere el preámbulo de la norma. Posible vulneración del art. 10 CE y de la normativa estatal en materia de memoria democrática y de los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.	Recurso de inconstitucionalidad (28/05/2024).
1020240102	Ley 5/2024, de 19 de diciembre, de medidas de fomento de comunidades energéticas y autoconsumo industrial en Aragón.	Vulnera abiertamente la normativa básica estatal y las atribuciones constitucionales previstas en los arts. 149.1.13ª y 25ª CE, así como los arts. 9.1, 9.3, 14, 33, 53.1 y 139 CE. Además, ha de tenerse en cuenta que la creación de una serie de reglas especiales en la CA de Aragón implica una quiebra del art. 139 CE. En definitiva, el establecimiento en algunos casos de unas reglas de mercado energético, distintas a las previstas en el resto del territorio español, termina por conducir a una abierta vulneración de los principios de competencia que han de regir en todo el territorio, lo que genera una ruptura de la normativa europea, en lo que respecta a las Directivas de las que trae causa la propia LSE y demás normativa conexa básica estatal. A la postre, ello implica también una quiebra del art. 14 CE en lo que concierne a la igualdad de trato a todos los españoles reconocida por la Ley, pues la aplicación de la norma autonómica supondría que las personas físicas y jurídicas que operen en territorio aragonés gozarían de una posición privilegiada en el acceso al sistema eléctrico, tanto en lo que concierne con la distribución como en la generación de energía.	Recurso de inconstitucionalidad (23/09/2025).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado

Demandado: Balears, Illes

Año: 2026

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1520261101	Ley 1/2026, de 24 de marzo, de derogación de la Ley 2/2018, de 13 de abril, de memoria y reconocimiento democráticos de las Illes Balears.	Se impugna la totalidad de la Ley en la medida en que presenta una indudable identidad de razón y unidad de sentido determinada por su finalidad, que no es otra que la derogación de cuantas previsiones legales y reglamentarias de competencia autonómica se refieran a la memoria democrática en el territorio de Illes Balears, tanto en sus aspectos orgánicos como en sus aspectos funcionales, relativos a derechos y deberes de la ciudadanía y obligaciones de las Administraciones Públicas en la materia. Se alude así, incluso, a la disolución de «cuantas comisiones, organismos e instituciones de carácter público autonómico hubieran sido creadas a consecuencia de la citada ley» (art. 1.2).	Recurso de inconstitucionalidad (02/06/2026).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado

Demandado: Canarias

Año: 2024

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1220240102	Ley 5/2024, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2025.	La norma podría ser contraria a las competencias estatales establecidas en el art. 149.1., apartados 13ª, 14ª, 18ª y 20ª CE. También alega la posible vulneración de los art. 9.3, 134 y 156 CE.	Recurso de inconstitucionalidad (30/09/2025).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN
JURÍDICO AUTONÓMICO Y LOCAL

Demandante: Estado

Demandado: Cantabria

Año: 2024

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0620241101	Ley de Cantabria 1/2024, de 8 de noviembre, de Derogación de la Ley de Cantabria 8/2021, de 17 de noviembre, de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria.	El recurso de inconstitucionalidad se dirige contra el conjunto y totalidad de la norma recurrida que deroga la Ley de Cantabria 8/2021, de 17 de noviembre, de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria. El ordenamiento jurídico español establece el deber de memoria en el art. 34 de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de memoria democrática (LMD), dictada al amparo de los arts. 149.1.1º y 30ª CE. La Ley impugnada, al derogar la Ley de memoria autonómica, deroga el deber de memoria en territorio autonómico, imposibilita y menoscaba el cumplimiento de los deberes de colaboración y aplicación de las previsiones de la LMD y determina la vulneración de los mandatos de la Ley 20/2022 incumpliendo sus exigencias en cuanto a las actuaciones de competencia de las Administraciones Públicas cántabras de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el art. 14 LMD. Asimismo, la Ley impugnada deroga las previsiones relacionadas con la actualización curricular y las actuaciones de formación del profesorado en relación con la memoria democrática, actuaciones de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma. En consecuencia, se aprecia vulneración del deber de colaboración establecido por la CE y, en particular y mediatamente, por el art. 14 LMD, que se fundamenta en los arts. 149.1.1º y 30ª CE en relación con los arts. 10 y 15 CE. Sin perjuicio de lo anterior, y alternativamente, se entiende que tal vulneración implica la vulneración mediata de los derechos constitucionales que fundamentan en última instancia las normas jurídicas que establecen las obligaciones resultantes de tal deber de colaboración, a fin de que se garantice la atención por parte de todas las Administraciones Públicas a las víctimas de vulneraciones graves de los derechos humanos en los términos establecidos por la LMD interpretada de acuerdo con el art. 10.2 CE.	Recurso de inconstitucionalidad (11/02/2025).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN
JURÍDICO AUTONÓMICO Y LOCAL

Demandante: Estado

Demandado: Cantabria

Año: 2025

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0620250101	Ley 2/2025, de 2 de abril, de Simplificación Administrativa de Cantabria.	Se interpone recurso de inconstitucionalidad contra el art. 97 de la norma cántabra en cuanto incorpora los apartados 2, 3 y 4 a la nueva disposición adicional séptima de la Ley de Cantabria 2/2007, de 27 de marzo, de Derechos y Servicios Sociales. La ley cántabra prevé el reconocimiento de un determinado grado de discapacidad que no deriva de la aplicación del baremo establecido en el Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, por el que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad. Esta norma estatal, que tiene naturaleza básica, regula el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad en el ámbito de los Servicios Sociales y de la Seguridad Social, de conformidad con lo previsto en el texto refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social, y en los arts. 354 y 367 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Así, la norma autonómica invade la competencia exclusiva que tiene el Estado para establecer los baremos para el reconocimiento del grado de discapacidad al amparo del art. 149.1.17ª CE, pues a las CCAA corresponde la facultad para gestionar dicho reconocimiento, no la regulación del mismo.	Recurso de inconstitucionalidad (23/12/2025).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN
JURÍDICO AUTONÓMICO Y LOCAL

Demandante: Estado

Demandado: Comunitat Valenciana

Año: 2024

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0920241101	Ley 5/2024, de 26 de julio, de la Generalitat, de Concordia de la Comunitat Valenciana.	Los artículos impugnados derogan el deber de memoria en territorio valenciano, lo que imposibilita y menoscaba el cumplimiento de los deberes de colaboración y aplicación de las previsiones de la LMD que tienen carácter básico. Paralelamente, sustituye el régimen jurídico de la memoria democrática por otro de “concordia”, en que se pretenden limitar y restringir los derechos de las víctimas respecto a los establecidos en los instrumentos de Derecho Internacional y en la LMD, vulnerando así el art. 149.1.1ª CE. Asimismo, la LMD se fundamenta, además, en el art. 149.1.30ª CE, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre las normas básicas para el desarrollo del art. 27 CE. La ley impugnada deroga las previsiones relacionadas con la actualización curricular y las actuaciones de formación del profesorado en relación con la memoria democrática, lo cual supone la inviabilidad de la aplicación práctica de las previsiones de la LMD en el ámbito educativo valenciano. Por último, los arts. 1.3 y 2.4 incurren adicionalmente en una vulneración del art. 149.1.6ª CE, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en las materias de legislación procesal y penal.	Recurso de inconstitucionalidad (29/04/2025).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN
JURÍDICO AUTONÓMICO Y LOCAL

Demandante: Estado

Demandado: Comunitat Valenciana

Año: 2025

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0920250103	Ley 3/2025, de 22 de mayo, de la Generalitat, de protección y ordenación de la costa valenciana.	Posible vulneración de la normativa básica estatal, en particular, los arts. 132, 149.1.1ª y 149.1.23ª CE, así como lo dispuesto en la disposición adicional undécima de la Ley 21/1988, de Costas. También alega que serían contrarios a los principios constitucionales de separación de poderes, de reserva de jurisdicción e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.	Recurso de inconstitucionalidad (24/02/2026).
0920250102	Ley 5/2025, de 30 de mayo, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat.	Vulneración de la competencia del Estado para establecer las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio de los derechos, prevista en el art. 149.1.1 y de las bases y coordinación general del sistema sanitario (art. 149.1.16). Se considera que varios artículos de la ley valenciana contravienen obligaciones previstas por la regulación estatal en materia educativa y vulneran, además, los artículos 10, 14, 15, 18, 149.1.1ª, 149.1.16ª y 149.1.30ª de la Constitución Española.	Recurso de inconstitucionalidad (24/02/2026).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN
JURÍDICO AUTONÓMICO Y LOCAL

Demandante: Estado

Demandado: Comunitat Valenciana

Año: 2025

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0920250104	Decreto Ley 10/2025, de 8 de julio, del Consell, de medidas urgentes en materias de puertos de la Generalitat y de minimización del impacto generado por la DANA al Parque Natural de La Albufera.	Posible vulneración del 149.1.20ª CE. El objeto del recurso es el artículo 2 en cuanto a la modificación efectuada de la Ley 2/2014, de Puertos de la Generalitat, y únicamente en cuanto al inciso "integración entre el puerto, la ciudad y la costa, o que mejore la seguridad y operatividad de las instalaciones u obras realizadas en virtud del título concesional, su." La norma amplía los supuestos habilitantes de prórroga concesional no prevista en el título de otorgamiento. En concreto, introduce como causa de dicha prórroga la realización de inversiones que mejoren la integración puerto-ciudad-costa o la seguridad y operatividad de las instalaciones. El problema de constitucionalidad radica en que la disposición transitoria quinta de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, impone a las Comunidades Autónomas un límite expreso: las concesiones sobre puertos no declarados de interés general solo podrán prorrogarse en los mismos términos y condiciones que los previstos en la legislación estatal de puertos de interés general, esto es, el artículo 82.2 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre). Al incorporar supuestos adicionales de prórroga no contemplados en ese precepto estatal, la norma autonómica excede el marco competencial. Ello determina un supuesto de inconstitucionalidad mediata o indirecta, pues la infracción constitucional no deriva de una contradicción directa con la Constitución, sino de la vulneración de legislación estatal básica.	Recurso de inconstitucionalidad (31/03/2026).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado

Demandado: Galicia

Año: 2024

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0320240101	Ley 5/2024, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.	Las impugnaciones relativas al art. 30 se fundamentan en su incompatibilidad con las regulaciones estatales existentes en relación con el sector eléctrico y, singularmente, las existentes en materia de energía eólica, con vulneración mediata de los arts. 149.1.13ª, 22ª y 25ª CE. A mayor concreción, la norma autonómica colisiona con la normativa básica al atribuir al Plan sectorial eólico de Galicia una serie de competencias que exceden lo propio de la ordenación territorial del territorio, como es la zonificación de los usos del territorio. Asimismo, se regula la denominada «repotenciación» al margen de la normativa básica estatal, dado que, bajo el término repotenciación de parques eólicos, se está haciendo referencia no necesariamente a un incremento en la potencia instalada en los parques eólicos existentes, sino a la sustitución de aerogeneradores autorizados para su reducción y disminución, con la consecuente modificación de los términos de la autorización otorgada y la inversión realizada con base en la normativa aplicable. Po su parte, la impugnación relativa al art. 45 se basa en la invasión de las competencias estatales atribuidas ex arts. 149.1.1ª y 17ª CE, relativas respectivamente a la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales en relación con las situaciones de dependencia y en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las CCAA en relación con los grados de discapacidad.	Recurso de inconstitucionalidad (23/09/2025).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN
JURÍDICO AUTONÓMICO Y LOCAL

Demandante: Estado

Demandado: Madrid, Comunidad de

Año: 2023

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1620231102	Ley 17/2023, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid.	Los problemas de constitucionalidad que presenta la norma impugnada se refieren al artículo único y, en concreto, a sus siguientes apartados: Primero, al apartado doce, que exige como requisito para que un menor trans acceda a los tratamientos hormonales que deba acudir a consultas con profesionales de salud mental y mantenerse en ellas durante todo el proceso, incluye el término comorbilidad y atribuye a la condición trans la categoría de patología. Se entiende que dicho contenido es inconstitucional por vulneración del art. 10.1 CE y por invasión de competencias estatales exclusivas del art. 149.1.1, 1ª y 16ª CE, por disponer un tenor contrario a la legislación estatal básica en las materias (art. 56 de la Ley 4/2023, de 28 de febrero, que establece el principio de no patologización en la atención sanitaria a las personas trans, y art. 2.3 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre). Segundo, a los apartados quince y diecisiete, que incluyen una cláusula que no se refiere a los derechos de todas las personas sino, específicamente, a mujeres, chicas o niñas, lo cual vulnera el principio de igualdad, en tanto parece presuponer que el ejercicio de sus derechos por las personas trans menoscaba los de las mujeres, chicas o niñas. Ello vulnera el art. 14 CE y la competencia exclusiva del Estado atribuida ex art. 149.1.1ª CE, al contravenir los principios de igualdad y no discriminación regulados específicamente en relación con las personas trans en la Ley estatal 4/2023. Tercero, al apartado veintidós bis, que establece que las asociaciones, entidades y organizaciones representativas de los colectivos LGTBI y las que tengan por objeto la defensa y promoción de derechos humanos tendrán la condición de interesadas en los procedimientos administrativos, con excepción de los procesos penales y de los procedimientos administrativos sancionadores. Este precepto supone una invasión competencial contrario al art. 149.1, 6ª y 18ª CE.	Recurso de inconstitucionalidad (25/06/2024).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN
JURÍDICO AUTONÓMICO Y LOCAL

Demandante: Estado

Demandado: Madrid, Comunidad de

Año: 2024

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1620241101	Ley 8/2024, de 26 de diciembre, de medidas para la mejora de la gestión pública en el ámbito local y autonómico de la Comunidad de Madrid.	El art. 4 modifica la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, insertando los arts. 86, 87, 88 y 89. Estos preceptos incluyen un régimen específico de protección y preservación de la actual de la Sede de la Presidencia de la Comunidad de Madrid y supedita la aplicación y ejecución de la norma estatal por los órganos del Ejecutivo estatal a una previa autorización de un órgano autonómico en el ámbito de la competencia de aquél. Resulta preciso mencionar el Acuerdo de fecha 16/10/2024, de la Dirección General de Atención a las Víctimas y Promoción de la Memoria Democrática, que incoa el procedimiento de declaración de LMD de la actual sede de la Presidencia de la Comunidad de Madrid. Frente a dicha resolución, la Comunidad de Madrid formuló requerimiento que el Consejo de Ministros, rechazó. Se podría colegir que la norma autonómica tiene intención de vaciar de contenido y virtualidad los arts. 49 y ss. de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática (en adelante, LMD), de carácter básico y sus actos de ejecución -como el Acuerdo de 16/10/2024-, con la última pretensión de «blindar» ex lege el edificio en cuestión. En la medida en que el artículo 4 de la norma pueda orillar o vaciar de contenido la aplicación y ejecución de preceptos básicos , se plantean dudas de compatibilidad con la distribución competencial. En concreto, por entrar en abierta contradicción con el art. 52 LMD, que prevé expresamente la tramitación a seguir en el caso de concurrencia de titularidad de otras Administraciones de un inmueble, habiendo de entenderse inconstitucional vaciar de contenido su aplicación y ejecución al ignorar el régimen estatal y establecer una autorización autonómica sobre cualquier actuación relativa al inmueble, sin limitación o ponderación alguna de otros intereses públicos o de la actuación de la Administración General del Estado.	Recurso de inconstitucionalidad (25/03/2025).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado

Demandado: Murcia, Región de

Año: 2025

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0820250101	Ley 2/2025, de 4 de julio, de modificación de la Ley 5/2017, de 5 de julio, de participación institucional de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en el ámbito de la Región de Murcia.	El Gobierno fundamenta su demanda en que la ley impugnada podría vulnerar las competencias estatales en materia de legislación laboral (art. 149.1.7º CE). Además, al impedir el ejercicio de la libertad sindical, contraviene los arts. 1.1, 7, 9.2 y 28.1 CE, así como de su normativa de desarrollo y, singularmente, de la Ley Orgánica 11/1985, de Libertad Sindical.	Recurso de inconstitucionalidad (28/10/2025).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado

Demandado: Rioja, La

Año: 2025

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0720250101	Ley 4/2025, de 1 de julio, del paisaje de La Rioja.	Posible vulneración de las reglas 20. ^a , 21. ^a , 22. ^a , 23. ^a y 24. ^a del art. 149.1 CE, vulnerando asimismo de forma mediata la legislación básica estatal de referencia —Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental; Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obras públicas; y Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana— que instrumenta dichas competencias.	Recurso de inconstitucionalidad (31/03/2026).
0720251102	Ley 5/2025, de 21 de julio, de medidas fiscales de apoyo al medio rural.	El artículo único, apartado Uno, de la Ley 5/2025 introduce en el art. 32.8 de la Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la CA de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos, una deducción autonómica en el IRPF de 1.000 € dirigida a contribuyentes residentes en La Rioja que inicien una actividad agraria por cuenta propia, condicionada al mantenimiento de la residencia y la actividad durante plazos de 12, 24 o 36 meses, con posibilidad de aplicación diferida y reglas específicas en tributación conjunta. No obstante, dicha deducción resulta incompatible con el art. 46.1.c) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, al exceder el ámbito competencial autonómico en materia de deducciones, por vincularse al ejercicio de actividades económicas y no a circunstancias personales y familiares, inversiones no empresariales o aplicación de renta, implicando además una minoración del gravamen efectivo de los rendimientos de actividades económicas. Conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional, se vulnera la normativa básica estatal y el reparto constitucional de competencias previsto en el art. 149.1.14^a CE.	Recurso de inconstitucionalidad (21/04/2026).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Andalucía

Demandado: Estado

Año: 2025

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0420251201	Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias.	Alega en su recurso de inconstitucionalidad que la norma podría vulnerar, entre otros, los artículos 81 y 86 de la Constitución, así como ser contraria al orden constitucional de distribución de competencias e infringir el principio de autonomía financiera de las Comunidades Autónomas (artículo 156 de la Constitución).	Recurso de inconstitucionalidad (08/07/2025).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN
JURÍDICO AUTONÓMICO Y LOCAL

Demandante: Aragón

Demandado: Estado

Año: 2024

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1020241202	Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.	El Gobierno de Aragón funda su recurso de inconstitucionalidad en las siguientes razones jurídicas: Primero, la vulneración de los artículos 66.2 y 166 y ss. CE pues el contenido de la norma recurrida exclusivamente puede seguir la tramitación constitucionalmente regulada para la reforma constitucional y no a través de una Ley Orgánica, dictada al amparo de la potestad legislativa reconocida a las Cortes Generales por el art. 66.2 CE. Segundo, la vulneración del ideal de justicia (art. 1 CE), el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) la igualdad ante la ley de los ciudadanos (art. 14 CE) y la reserva del ejercicio de la jurisdicción al Poder Judicial (art. 117 CE); vulnerados dichos preceptos en tanto la norma recurrida se trata de una Ley singular que por ausencia de causa legítima incurre en arbitrariedad. Tercero, la infracción del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) generada por la indeterminación palmaria del ámbito de la amnistía, que no delimita con suficiente grado de certeza el ámbito subjetivo ni material de la amnistía. Cuarto, la vulneración del principio de potestad jurisdiccional exclusiva de Jueces y Tribunales (art. 117 CE), al dejar sin efecto ex ante y ex post las actuaciones judiciales que tuvieran por objeto las conductas punibles objeto de amnistía. Así, se vulneraría igualmente el principio de división de poderes.	Recurso de inconstitucionalidad (17/12/2024).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Aragón

Demandado: Estado

Año: 2025

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1020251201	Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias.	El Gobierno de Aragón plantea la posible vulneración de los arts. 81 y 86 CE por considerar que la materia regulada por la norma impugnada tiene carácter orgánico y, por tanto, debiera haberse aprobado a través de una Ley Orgánica y no de un Real Decreto-Ley. Asimismo, el recurrente alega la interferencia de las competencias propias de la Comunidad respecto a la atención social, educativa y sanitaria de menores extranjeros no acompañados, que supone una violación del sistema de distribución competencial previsto en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de Aragón. También alega que la norma impugnada es contraria a los principios de autonomía y solidaridad y de autonomía financiera, previstos, respectivamente, en los arts. 2, 138 y 156.1 CE.	Recurso de inconstitucionalidad (27/05/2025).
1020251202	Ley 10/2025, de 26 de diciembre, por la que se regulan los servicios de atención a la clientela.	Ley 10/2025, de 26 de diciembre, por la que se regulan los servicios de atención a la clientela.	Recurso de inconstitucionalidad (14/04/2026).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN
JURÍDICO AUTONÓMICO Y LOCAL

Demandante: Balears, Illes

Demandado: Estado

Año: 2025

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1520251201	Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias y Acuerdo de convalidación del referido Real Decreto-ley, adoptado por el Congreso de los Diputados en su sesión de 10 de abril de 2025.	Alega en su recurso de inconstitucionalidad que la norma podría vulnerar, entre otros, los artículos 81 y 86 de la Constitución, así como ser contraria al orden constitucional de distribución de competencias e infringir el principio de autonomía financiera de las Comunidades Autónomas (artículo 156 de la Constitución).	Recurso de inconstitucionalidad (08/07/2025).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Cantabria

Demandado: Estado

Año: 2025

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0620251201	Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias.	El Gobierno de Cantabria sostiene en su recurso la posible vulneración del art. 86.1 CE al defender que un Real Decreto-Ley no puede regular materia reservada a Ley Orgánica, habiéndose debido optar por esta forma jurídica, que exige mayoría absoluta de la Cámara Baja. El recurso también plantea que la norma impugnada es contraria a los arts. 103, 137, 138, 143 y 156, en relación con los arts. 149.1.2 y 148.1.20 CE, en tanto supone una invasión de las competencias autonómicas y, por tanto, de las competencias reconocidas a la Comunidad Autónoma de Cantabria. En concreto, las competencias autonómicas en materia de asistencia social y protección y tutela de menores, reconocidas en el art. 24, apartados 22 y 23 del Estatuto de Autonomía de Cantabria.	Recurso de inconstitucionalidad (27/05/2025).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Castilla y León

Demandado: Estado

Año: 2025

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1720251201	Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias.	Alega en su recurso de inconstitucionalidad que la norma podría vulnerar, entre otros, los artículos 81 y 86 de la Constitución, así como ser contraria al orden constitucional de distribución de competencias e infringir el principio de autonomía financiera de las Comunidades Autónomas (artículo 156 de la Constitución).	Recurso de inconstitucionalidad (08/07/2025).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN
JURÍDICO AUTONÓMICO Y LOCAL

Demandante: Castilla-La Mancha

Demandado: Estado

Año: 2024

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1120241201	Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.	El recurso de Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha alega los siguientes vicios de inconstitucionalidad: La incompatibilidad del instrumento jurídico de la amnistía con el ordenamiento constitucional, pues no se encuentra contemplado de forma expresa -y la potestad legislativa no es omnímoda- y, por tanto, vulnera los artículos 62.i), 117 y 118 de la Carta Magna. En consecuencia, entiende que el contenido de la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, exigía una previa reforma constitucional, pues supone una reforma encubierta de la misma. Su aprobación a través de Ley Orgánica coloca al legislador orgánico en el mismo plano del poder constituyente, extralimitándose de sus potestades constitucionales y viciando así el procedimiento legislativo llevado al efecto. La vulneración de los mencionados artículos 62.i), 117 y 118 de la Constitución Española que establecen, respectivamente, la prohibición de los indultos generales, la potestad jurisdiccional exclusiva de los Jueces y Tribunales y el cumplimiento de las resoluciones de estos. Asimismo, los recurrentes señalan que la citada Ley Orgánica recurrida vulnera los principios de igualdad -amparado en el artículo 14 de la Constitución-, y los principios de interdicción de la arbitrariedad y de seguridad jurídica -garantizados en el artículo 9.3 de la misma-.	Recurso de inconstitucionalidad (17/12/2024).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Castilla-La Mancha

Demandado: Estado

Año: 2025

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1120251201	Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias y Acuerdo de convalidación del referido Real Decreto-ley, adoptado por el Congreso de los Diputados en su sesión de 10 de abril de 2025.	Alega en su recurso de inconstitucionalidad que la norma podría vulnerar, entre otros, los artículos 81 y 86 de la Constitución, así como ser contraria al orden constitucional de distribución de competencias e infringir el principio de autonomía financiera de las Comunidades Autónomas (artículo 156 de la Constitución).	Recurso de inconstitucionalidad (08/07/2025).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN
JURÍDICO AUTONÓMICO Y LOCAL

Demandante: Cataluña

Demandado: Estado

Año: 2023

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220231203	Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda	El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 9 de abril de 2024, ha acordado admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1278-2024, promovido por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña, contra los artículos 2, letras c), d), e), f), g), h), i), j), m), n), o), p), q), r) y s); 12; 15, apartados 1 d) y 4; 16; 17; 18, apartados 1, 4, 5 y 6; 23; 24; 27, apartados 1, párrafo tercero, 2 y 3; 28 y 29; disposición transitoria primera, párrafo segundo; disposición transitoria segunda y disposición final séptima, apartado 1, de la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda. En sus recursos, la Generalitat de Cataluña alega que estos preceptos podrían vulnerar sus competencias autonómicas en materia de vivienda. De acuerdo con informaciones aparecidas en medios de comunicación, el recurso se interpone después de que el Consejo de Garantías Estatutarias haya emitido un dictamen que concluye que la norma vulnera las competencias exclusivas que el Estatuto concede a la Generalitat en esta materia. En particular, el Consejo dictaminó que los preceptos recurridos vulneran la competencia exclusiva de la Generalitat en materia de vivienda y urbanismo y los principios de autonomía financiera y de gasto de la Generalitat que establece el estatuto. Para el gobierno catalán, tal como está redactada la ley de vivienda se podría permitir el desarrollo de una política pública de la administración central en materia de vivienda que desplazaría la política pública propia de la Generalitat.	Recurso de inconstitucionalidad (09/04/2024).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Comunitat Valenciana

Demandado: Estado

Año: 2025

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0920251201	Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias.	Alega en su recurso de inconstitucionalidad que la norma podría vulnerar, entre otros, los artículos 81 y 86 de la Constitución, así como ser contraria al orden constitucional de distribución de competencias e infringir el principio de autonomía financiera de las Comunidades Autónomas (artículo 156 de la Constitución).	Recurso de inconstitucionalidad (08/07/2025).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN
JURÍDICO AUTONÓMICO Y LOCAL

Demandante: Extremadura

Demandado: Estado

Año: 2024

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1420241201	Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.	De acuerdo con informaciones aparecidas en medios de comunicación, los fundamentos jurídicos en los que se basa el recurso de la Junta de Extremadura son los siguientes: Se alega la vulneración del principio de separación de poderes, vinculado al Estado de Derecho en que se constituye España (art. 1.1 CE), al violentar el artículo 117 CE, que atribuye la potestad jurisdiccional exclusiva a los Jueces y Tribunales. Asimismo, a juicio de la Junta de Extremadura la norma recurrida atenta contra el derecho fundamental a la igualdad ante la ley reconocido ex artículos 14 y 139 CE; derecho vulnerado en tanto se confiere un beneficio y se exime de responsabilidad penal, contable y administrativa a unos ciudadanos por haber estado involucrados y haber desarrollado las conductas entonces delictivas en un periodo temporal y un ámbito geográfico determinado.	Recurso de inconstitucionalidad (17/12/2024).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Extremadura

Demandado: Estado

Año: 2025

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1420251201	Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias y Acuerdo de convalidación del referido Real Decreto-ley, adoptado por el Congreso de los Diputados en su sesión de 10 de abril de 2025.	La Junta de Extremadura considera que el Real Decreto-ley 2/2025 sería contrario, entre otros, a los arts. 2, 9.3, 10, 13.1, 14, 81.1, 86.1 CE, así como a los arts. 148.1.20, 149.1.1, 149.1.2, y 156.1 CE. El recurso se fundamenta, por una parte, en que el instrumento jurídico utilizado es inadecuado, pues no concurre una extraordinaria y urgente necesidad, pues se argumenta que el real decreto-ley impugnado pretende afrontar una situación de carácter estructural. Además, en la medida en que dicha norma afecta al desarrollo esencial de derechos fundamentales, debiera haberse optado por una Ley Orgánica y no un real decreto-ley. Asimismo, a juicio del recurrente, el contenido de la norma impugnada es contrario a los principios de solidaridad interregional y cooperación e invade competencias autonómicas reconocidas en el Estatuto de Autonomía de Extremadura.	Recurso de inconstitucionalidad (27/05/2025).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN
JURÍDICO AUTONÓMICO Y LOCAL

Demandante: Galicia

Demandado: Estado

Año: 2023

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0320231201	Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda.	La Xunta de Galicia alega que los preceptos impugnados podrían vulnerar sus competencias autonómicas en materia de vivienda.	Recurso de inconstitucionalidad (09/04/2024).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Galicia

Demandado: Estado

Año: 2025

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0320251201	Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias.	Alega en su recurso de inconstitucionalidad que la norma podría vulnerar, entre otros, los artículos 81 y 86 CE, así como ser contraria al orden constitucional de distribución de competencias e infringir el principio de autonomía financiera de las CCAA (art. 156 CE). La Xunta alega que la norma impugnada invade las competencias autonómicas gallegas en materia de asistencia social y protección de menores, pues diseña un modelo asistencial que obliga a Galicia a emplear sus recursos financieros en la prestación de un servicio sin consenso previo y al margen del cauce ordinario utilizado, la Conferencia Sectorial de Infancia y Adolescencia. También cuestiona la categoría legislativa utilizada, un Real Decreto-Ley, pues se regula situación que se produce desde hace ocho años y no se fundamenta la concurrencia de urgente y extraordinaria necesidad, tal y como exige el artículo 86 CE.	Recurso de inconstitucionalidad (08/07/2025).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN
JURÍDICO AUTONÓMICO Y LOCAL

Demandante: Madrid, Comunidad de

Demandado: Estado

Año: 2024

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1620242201	Resolución de 16 de octubre de 2024, de la Dirección General de Atención a las Víctimas y Promoción de la Memoria Democrática, por la que se publica el Acuerdo de incoación del procedimiento de declaración de Lugar de Memoria Democrática la «Extinta Dirección General de Seguridad franquista», sita en Madrid.	Los fundamentos jurídico-materiales del conflicto son los siguientes: Insuficiencia del título competencial estatal que no permite al Estado asumir competencias ejecutivas, de manera que la incoación, tramitación y declaración de los Lugares de Memoria Democrática -art. 149.1.1ª CE- correspondería dictarlos a las CCAA - art. 26.1.1 EA-. Arts. 2, 137, 143.1 y 156.1 EA por constituir la Resolución impugnada una auténtica vulneración de la autonomía política, legislativa, patrimonial y económica de la Comunidad de Madrid. La Comunidad también alega la inconstitucionalidad de los artículos de los que trae causa el acto impugnado por vulneración del art. 149.1.1ª CE.	Requerimiento (18/12/2024). Conflicto de competencias (11/03/2025).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Madrid, Comunidad de

Demandado: Estado

Año: 2025

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1620251201	Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias.	El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid sostiene en su demanda que el citado Real Decreto-ley podría vulnerar los arts. 81.1 y 86.1 de la Constitución, dado que, explican, regula el contenido esencial del derecho fundamental de las personas menores extranjeras no acompañadas a la libre circulación y elección de residencia dentro del territorio nacional. Asimismo, alegan que la norma sería contraria al régimen de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas (arts. 149.1.1 y 149.1.2 CE y arts. 26.1.23 y 26.1.24 del EA de la Comunidad de Madrid), a los principios de autonomía y solidaridad (arts. 2 y 138 CE), de interdicción de la arbitrariedad de poderes públicos (art. 9.3 CE), y de lealtad institucional y de autonomía financiera (art. 156.1 CE).	Recurso de inconstitucionalidad (29/04/2025).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Murcia, Región de

Demandado: Estado

Año: 2025

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0820251201	Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias.	A juicio del Gobierno de Murcia, la Administración General del Estado ostenta competencias exclusivas en materia de nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo; títulos competenciales que, argumenta, no le permiten legislar en materia de infancia. Entiende que la norma impugnada regula la atención a menores no acompañados sin respetar el marco competencial autonómico y el principio de lealtad institucional. Asimismo, la Comunidad Autónoma también funda su recurso en que la norma estatal no garantiza la financiación necesaria para afrontar los costes que supone la atención a estos menores, lo que afectaría a la autonomía financiera de la Región de Murcia, reconocida por la Constitución para todas las Comunidades Autónomas y en el Estatuto de Autonomía de Murcia para la propia Región. Igualmente, se subraya que el modelo anterior contemplaba fondos específicos y un sistema de compensación que ahora queda diluido o condicionado.	Recurso de inconstitucionalidad (10/06/2025).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN
JURÍDICO AUTONÓMICO Y LOCAL

Demandante: País Vasco

Demandado: Estado

Año: 2023

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0120231202	Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda .	Vulnerar las competencias vascas en materia de vivienda, ordenación del territorio y urbanismo reconocidas en el apartado 31 del art. 10.EAPV y las competencias en materia de normas procesales y procedimiento administrativo que se deriven de las especialidades del derecho sustantivo y de la organización propia del País Vasco, previstas en el apartado 6 del art. 10 EAPV y las competencias tributarias derivadas de la DA 1ª CE y recogidas en los art. 40, 41 y 10.3 EAPV.	Recurso de inconstitucionalidad (12/03/2024).

ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año	1980-1989	1990-1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	Total
(1) IMPUGNACIONES ESTADO Fecha Disposición	276	99	9	14	17	11	3	7	4	7	4	5	14	9	19	19	25	23	13	26	13	6	8	7	5	6	10	8	1	668
(2) IMPUGNACIONES COMUNIDAD Fecha Disposición	472	176	44	33	36	61	12	15	11	29	14	19	21	19	47	52	21	26	5	6	4	5	4	5	6	10	19	12	0	1184
(3) IMPUGNACIONES TOTAL	748	275	53	47	53	72	15	22	15	36	18	24	35	28	66	71	46	49	18	32	17	11	12	12	11	16	29	20	1	1852
(4) ASUNTOS SENTENCIADOS Fecha Sentencia	249	360	13	16	15	23	18	18	17	14	1	4	4	42	80	101	70	55	88	73	52	26	9	12	10	16	9	17	9	1421
(5) DESISTIMIENTOS Fecha Desistimiento	79	145	4	3	23	0	30	53	16	10	2	1	1	2	5	4	5	2	0	0	3	2	1	1	2	1	0	0	0	395
(6) DIFERENCIAL (6)=(3-4-5)	420	-230	36	28	15	49	-33	-49	-18	12	15	19	30	-16	-19	-34	-29	-8	-70	-41	-38	-17	2	-1	-1	-1	20	3	-8	36
(7) ACUMULADO	420	190	226	254	269	318	285	236	218	230	245	264	294	278	259	225	196	188	118	77	39	22	24	23	22	21	41	44	36	5062
(8) ASUNTOS PENDIENTES SENTENCIA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4	11	19	1	35

SENTENCIAS

Año Disposición	1980-1989	1990-1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	Total
Año Sentencia																														
1980-1989	249																													249
1990-1999	304	56																												360
2000		13																												13
2001		16																												16
2002		15																												15
2003		20			2	1																								23
2004		16		1		1																								18
2005		12	4		2																									18
2006		13	1	1	1	1																								17
2007		3	7	1	2	1																								14
2008											1																			1
2009			1		2						1																			4
2010		1			1			1		1																				4
2011		7	11	12	8	2	1	1																						42
2012		9	6	11	11	13	2	10	2	5	4	4	2		1															80
2013				7	6	24	10	6	7	11	6	11	4	5	3	1														101
2014					1	5		1	2	12	6	5	11	7	12	5	3													70
2015										2		4	2	9	11	12	13	2												55
2016										1			7	4	24	25	9	16	2											88
2017								1	1				2	1	12	14	12	16	7	7										73
2018									1	1			1	2	3	12	7	9	4	11	1									52
2019																		5	4	7	9	1								26
2020																				1	6	1	1							9
2021																		1		1		6	4							12
2022																				2			5	3						10
2023																					3	1	5	6	1					16
2024																								1	3	3	2			9
2025																								1	1	5	10			17
2026																										1	2	6		9
Total	553	181	30	33	36	48	13	20	13	33	18	24	29	28	66	69	44	49	17	29	16	11	11	10	11	11	18	0	0	1421

DESISTIMIENTOS

Año Disposición	1980-1989	1990-1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	Total
Año Desistimiento																														
1980-1989	79																													79
1990-1999	116	29																												145
2000		4																												4
2001		3																												3
2002		21	2																											23
2004		12	5	4	2	6	1																							30
2005		24	14	5	6	4																								53
2006		1	2	5	7	1																								16
2007					2	6	1	1																						10
2008									2																					2
2009						1																								1
2010								1																						1
2011										1			1																	2
2012						4				1																				5
2013						2							2																	4
2014										1			1			2	1													5
2015													1				1													2
2018																				3										3
2019													1						1											2
2020																					1									1
2021																							1							1
2022																								2						2
2023																										1				1
Total	195	94	23	14	17	24	2	2	2	3	0	0	6	0	0	2	2	0	1	3	1	0	1	2	0	1	0	0	0	395

RECURSOS Y CONFLICTOS: TOTALES

TOTAL POR ANUALIDADES

DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN
JURÍDICO AUTONÓMICO Y LOCAL

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	524	224	748	195	553	0
1990-1999	85	190	275	94	181	0
2000	17	36	53	23	30	0
2001	6	41	47	14	33	0
2002	12	41	53	17	36	0
2003	27	45	72	24	48	0
2004	9	6	15	2	13	0
2005	12	10	22	2	20	0
2006	7	8	15	2	13	0
2007	16	20	36	3	33	0
2008	12	6	18	0	18	0
2009	10	14	24	0	24	0
2010	8	27	35	6	29	0
2011	6	22	28	0	28	0
2012	13	53	66	0	66	0
2013	8	63	71	2	69	0
2014	12	34	46	2	44	0
2015	10	39	49	0	49	0
2016	5	13	18	1	17	0
2017	7	25	32	3	29	0
2018	4	13	17	1	16	0
2019	4	7	11	0	11	0
2020	3	9	12	1	11	0
2021	1	11	12	2	10	0
2022	0	11	11	0	11	0
2023	3	13	16	1	11	4
2024	4	25	29	0	18	11
2025	1	19	20	1	0	19
2026	0	1	1	0	0	1
Total	826	1026	1852	396	1421	35

RECURSOS Y CONFLICTOS: ESTADO CONTRA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

TOTAL POR ANUALIDADES

DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN
JURÍDICO AUTONÓMICO Y LOCAL

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	171	105	276	87	189	0
1990-1999	16	83	99	30	69	0
2000	5	4	9	5	4	0
2001	2	12	14	5	9	0
2002	0	17	17	8	9	0
2003	2	9	11	7	4	0
2004	0	3	3	1	2	0
2005	2	5	7	2	5	0
2006	1	3	4	0	4	0
2007	1	6	7	1	6	0
2008	0	4	4	0	4	0
2009	0	5	5	0	5	0
2010	1	13	14	3	11	0
2011	0	9	9	0	9	0
2012	6	13	19	0	19	0
2013	1	18	19	2	17	0
2014	8	17	25	2	23	0
2015	3	20	23	0	23	0
2016	1	12	13	1	12	0
2017	4	22	26	3	23	0
2018	3	10	13	1	12	0
2019	2	4	6	0	6	0
2020	1	7	8	1	7	0
2021	0	7	7	2	5	0
2022	0	5	5	0	5	0
2023	0	6	6	0	5	1
2024	2	8	10	0	3	7
2025	1	7	8	1	0	7
2026	0	1	1	0	0	1
Total	233	435	668	162	490	16

RECURSOS Y CONFLICTOS: COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO

TOTAL POR ANUALIDADES

DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN
JURÍDICO AUTONÓMICO Y LOCAL

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	353	119	472	108	364	0
1990-1999	69	107	176	64	112	0
2000	12	32	44	18	26	0
2001	4	29	33	9	24	0
2002	12	24	36	9	27	0
2003	25	36	61	17	44	0
2004	9	3	12	1	11	0
2005	10	5	15	0	15	0
2006	6	5	11	2	9	0
2007	15	14	29	2	27	0
2008	12	2	14	0	14	0
2009	10	9	19	0	19	0
2010	7	14	21	3	18	0
2011	6	13	19	0	19	0
2012	7	40	47	0	47	0
2013	7	45	52	0	52	0
2014	4	17	21	0	21	0
2015	7	19	26	0	26	0
2016	4	1	5	0	5	0
2017	3	3	6	0	6	0
2018	1	3	4	0	4	0
2019	2	3	5	0	5	0
2020	2	2	4	0	4	0
2021	1	4	5	0	5	0
2022	0	6	6	0	6	0
2023	3	7	10	1	6	3
2024	2	17	19	0	15	4
2025	0	12	12	0	0	12
2026	0	0	0	0	0	0
Total	593	591	1184	234	931	19

RECURSOS Y CONFLICTOS: TOTALES TOTAL POR COMUNIDADES

DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN
JURÍDICO AUTONÓMICO Y LOCAL

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	45	92	137	45	91	1
Aragón	25	64	89	18	66	5
Asturias, Principado de	3	33	36	7	29	0
Balears, Illes	19	38	57	20	35	2
Canarias	23	76	99	10	88	1
Cantabria	16	19	35	9	23	3
Castilla y León	10	21	31	6	24	1
Castilla-La Mancha	7	50	57	30	25	2
Cataluña	369	244	613	117	495	1
Comunitat Valenciana	17	43	60	11	44	5
Extremadura	4	48	52	19	31	2
Galicia	77	63	140	27	110	3
Madrid, Comunidad de	16	28	44	3	37	4
Murcia, Región de	2	20	22	4	16	2
Navarra, Comunidad Foral de	6	59	65	15	50	0
País Vasco	185	111	296	53	242	1
Rioja, La	2	17	19	2	15	2
Total	826	1026	1852	396	1421	35

RECURSOS Y CONFLICTOS: ESTADO CONTRA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	13	27	40	12	28	0
Aragón	2	27	29	5	22	2
Asturias, Principado de	1	11	12	0	12	0
Balears, Illes	14	21	35	15	19	1
Canarias	9	23	32	6	25	1
Cantabria	7	11	18	7	9	2
Castilla y León	3	9	12	3	9	0
Castilla-La Mancha	1	16	17	7	10	0
Cataluña	87	104	191	43	148	0
Comunitat Valenciana	5	31	36	10	22	4
Extremadura	1	20	21	6	15	0
Galicia	24	26	50	12	37	1
Madrid, Comunidad de	3	15	18	2	14	2
Murcia, Región de	0	10	10	2	7	1
Navarra, Comunidad Foral de	6	35	41	7	34	0
País Vasco	57	41	98	24	74	0
Rioja, La	0	8	8	1	5	2
Total	233	435	668	162	490	16

RECURSOS Y CONFLICTOS: COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO

TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	32	65	97	33	63	1
Aragón	23	37	60	13	44	3
Asturias, Principado de	2	22	24	7	17	0
Balears, Illes	5	17	22	5	16	1
Canarias	14	53	67	4	63	0
Cantabria	9	8	17	2	14	1
Castilla y León	7	12	19	3	15	1
Castilla-La Mancha	6	34	40	23	15	2
Cataluña	282	140	422	74	347	1
Comunitat Valenciana	12	12	24	1	22	1
Extremadura	3	28	31	13	16	2
Galicia	53	37	90	15	73	2
Madrid, Comunidad de	13	13	26	1	23	2
Murcia, Región de	2	10	12	2	9	1
Navarra, Comunidad Foral de	0	24	24	8	16	0
País Vasco	128	70	198	29	168	1
Rioja, La	2	9	11	1	10	0
Total	593	591	1184	234	931	19